

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-043/2017

ACTORES: MARÍA ISAURA
BAUTISTA ASCENCIO, OBED
SOLORIO RODRÍGUEZ Y CÁNDIDO
CASTREJÓN ASCENCIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL
NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, a quince de febrero de dos mil dieciocho.

Acuerdo que determina el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-043/2017, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado.** El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-043/2017, con los siguientes puntos resolutivos:

“ ...

PRIMERO. Se **condena al Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán**, a entregar a cada uno de los actores, dentro del plazo señalado, la cantidad precisada en el apartado de los efectos de la sentencia, por los conceptos indicados y con la salvedad referida en dicho apartado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la misma a la Auditoría Superior de Michoacán y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas, del Estado de Michoacán de Ocampo, y al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, de manera inmediata, para su conocimiento.

...”¹

2. Impugnación. El veintidós de diciembre siguiente, el Síndico del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, impugnó la sentencia emitida por este Tribunal y el once de enero del año en curso, la Sala Regional perteneciente a la Quinta Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, resolvió el expediente ST-JE-16/2017, confirmando la sentencia de este Tribunal.²

3. Requerimiento. El quince de enero del presente año, el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable para que informaran lo referente al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano de mérito.³

4. Informe por parte del Ayuntamiento de Erongarícuaro. El dieciocho de enero posterior, el Síndico del Ayuntamiento de Erongarícuaro, informó que dicho órgano tuvo periodo

¹ La sentencia fue notificada al Ayuntamiento de Erongarícuaro, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

² Fojas 399 a 428.

³ Fojas 394 a 395.

vacacional del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete al ocho de enero de dos mil dieciocho.⁴

5. Requerimiento. Mediante proveído del diecinueve de enero se requirió a la responsable para que acreditara debidamente el calendario laboral y los días inhábiles durante los meses de diciembre y enero, refiriéndole que, en la sentencia se estableció un plazo máximo de quince días hábiles para el cumplimiento de lo ordenado.⁵

6. Cumplimiento de requerimiento y reserva de pronunciamiento sobre prórroga. El veinticuatro de enero posterior, el Síndico del Ayuntamiento de Erongarícuaro remitió circular del once de diciembre de dos mil diecisiete signada por el Oficial Mayor, en la que informó al personal del mismo el periodo vacacional oficial, iniciando el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete al ocho de enero de dos mil dieciocho; ello con fundamento en el artículo 21 del Reglamento Interno del Ayuntamiento. Asimismo, solicitó una prórroga para dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia,⁶ misma de la que se reservó el pronunciamiento en proveído de veintiséis de enero del año en curso.⁷

7. Remisión de constancias por el Síndico del Ayuntamiento de Erongarícuaro. El treinta y uno de enero siguiente, el Síndico del Ayuntamiento remitió a este Tribunal tres cheques nominativos y solicitó que les fueran entregados a cada uno de los actores.⁸

⁴ Foja 435.

⁵ Foja 436 a 437.

⁶ Fojas 459 a 466.

⁷ Fojas 467 a 469.

⁸ Fojas 484 a 490.

8. Citación a los actores. Mediante proveído del uno de febrero del año en curso, el Magistrado Ponente ordenó el resguardo de los títulos de crédito remitidos por la autoridad responsable; además, citó a los actores para que comparecieran personalmente a las doce horas del cinco de febrero del año en curso, para efecto que manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto del pago consignado por la autoridad responsable.⁹

9. Comparecencia. El cinco de febrero siguiente comparecieron ante la ponencia instructora los actores María Isaura Bautista Ascencio, Cándido Castrejón Ascencio y Obed Solorio Rodríguez a recibir, salvo buen cobro, los cheques consignados por la autoridad responsable ante este Tribunal.¹⁰

10. Requerimiento a los actores. En la diligencia referida, el Magistrado requirió a los actores que, dentro del plazo de cuatro días, hicieran del conocimiento de este Tribunal, si habían efectuado de manera satisfactoria el cobro de los cheques, o de considerarlo pertinente, manifestaran lo que a sus intereses legales correspondiera, referente al cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano. Sin que lo hubieran hecho.¹¹

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer sobre el cumplimiento de una sentencia que este mismo órgano dictó. Ello, en atención a que la competencia que tiene para resolver un juicio ciudadano y

⁹ Fojas 491 a 493.

¹⁰ Fojas 521 a 532.

¹¹ Fojas 558 a 559.

emitir un fallo, incluye también las cuestiones relativas a la plena ejecución de lo ordenado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 60 y 64 fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 5, 73, 74, inciso c) y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”¹²

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Consideraciones de lo ordenado. Al resolver el juicio ciudadano de mérito, se determinó condenar al Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán a realizar el pago a cada uno de los actores por \$26,148.17 (veintiséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 m.n.), equivalente a la segunda quincena de agosto de salario o dieta, parte proporcional del segundo periodo de prima vacacional y parte proporcional de aguinaldo, todos del dos mil quince; y en consecuencia, se ordenó al Presidente Municipal que girara instrucciones para realizar el pago señalado y retener la cantidad correspondiente al impuesto sobre la renta, entre otros conceptos que en su caso resultaran aplicables. Ello, en los siguientes términos:

“ ...

Efectos de la sentencia.

¹² Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 698-699.

*Ante lo parcialmente fundado del agravio, lo procedente es condenar a la autoridad responsable a que realice el pago únicamente por la cantidad de **\$26,148.17 (veintiséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 moneda nacional), equivalente a segunda quincena agosto de salario o dieta, la parte proporcional del segundo periodo de prima vacacional y la parte proporcional de aguinaldo, todos del año dos mil quince**, a cada uno de los ciudadanos María Isaura Bautista Ascencio, Obed Solorio Rodríguez y Cándido Castrejón Ascencio, en cuanto actores del presente juicio.*

En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, gire instrucciones al Tesorero Municipal, a efecto de que realice el pago antes señalado y, retenga la cantidad correspondiente al impuesto sobre la renta que generen dichos conceptos, en términos del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como cualquier otro descuento que por préstamo, créditos u obligaciones de pago ordenada por autoridad judicial competente, hubieren dejado pendiente de cubrir durante el periodo reclamado.

*Todo lo anterior, en un máximo de **quince días hábiles**, plazo que este órgano jurisdiccional estima razonable para que sea liberado el recurso económico que debe liquidarse, atendiendo a que sus gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, debe satisfacerse mediante los ingresos percibidos anualmente en cada ejercicio fiscal, derivados de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales que cada año se establezcan en la Ley de Ingresos para los Municipios de esta entidad federativa, como así lo dispone el artículo 1º de la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Michoacán.*

Hecho esto, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

Finalmente, remítase copia certificada de la misma a la Auditoría Superior de Michoacán, y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo. De igual manera al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, para su conocimiento.

...”

Determinación de cumplimiento. Este Tribunal considera cumplido lo ordenado en la sentencia de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en razón de que el Síndico del Ayuntamiento de Erongarícuaro, informó que en términos de la

Ley del Impuesto Sobre la Renta, resultó una cantidad a retener de \$4,534.56 (cuatro mil quinientos treinta y cuatro 56/100 m.n.), que restados a la cantidad señalada en la sentencia de \$26,148.17 (veintiséis mil ciento cuarenta y ocho 17/100 m.n.) resultó un total por cubrir a cada uno de los actores de \$21,613.61 (veintiún mil seiscientos trece pesos 61/100 m.n.).

Por tal motivo, remitió a este Tribunal tres cheques nominativos, todos con fecha de emisión de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, de la institución bancaria y de crédito BanBajío, Banco del Bajío, S.A. Institución de Banca Múltiple, correspondientes a la cuenta maestra del “MUNICIPIO DE ERONGARICUARO MICHOACAN INGRESOS PROPIOS”. Mismos que se identifican a continuación: cheque 0000020, a favor de María Isaura Bautista Ascencio; cheque 0000021, a favor de Cándido Castrejón Ascencio; cheque 0000022, a favor de Obed Solorio Rodríguez. Cada uno de ellos por un importe de \$21,613.61 (veintiún mil, seiscientos trece pesos 61/100 m.n.).

Posteriormente, previa citación efectuada, el cinco de febrero del año en curso, comparecieron a la Ponencia instructora en este Tribunal Electoral, personalmente los ciudadanos María Isaura Bautista Ascencio, Cándido Castrejón Ascencio y Obed Solorio Rodríguez, a recibir los cheques consignados por la autoridad responsable ante este órgano jurisdiccional.

De este modo, en el acta de comparecencia levantada se hizo constar la entrega de los cheques, salvo buen cobro, a conformidad de los comparecientes, quienes firmaron la recepción de los títulos de crédito en copia simple de los mismos, así como en las pólizas respectivas.

Acta que por su naturaleza tiene la calidad de documental pública de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV, en relación con el numeral 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, y que hace prueba plena de que se efectuó la entrega de los cheques.

Además, en la misma diligencia, se requirió a los actores para que dentro de un plazo de cuatro días, hicieran del conocimiento de este órgano jurisdiccional, si efectuaron el cobro de los cheques entregados, o de así considerarlo pertinente, manifestaran lo que a sus intereses legales correspondiera respecto al cumplimiento de la sentencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendría como realizado de manera satisfactoria el cobro de los mismos y precluido su derecho de realizar manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia.

No obstante lo anterior, fueron omisos en acudir a efectuar alguna manifestación, por lo que en proveído del doce de febrero del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, teniéndose por hecho el pago amparado por los títulos de crédito recibidos.

Consecuentemente, si en la sentencia dictada en el juicio ciudadano de mérito se determinó condenar a la autoridad responsable al pago de diversas prestaciones reclamadas por los actores, previa retención del impuesto sobre la renta procedente, y dichas prestaciones fueron cubiertas a través de los cheques que fueron remitidos por la autoridad municipal y recibidos, salvo buen cobro, por los promoventes, sin que a la fecha hubiesen manifestado alguna situación respecto al cobro

de los mismos, es que se concluye que la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-043/2017, se encuentra cumplida.

Ahora bien, considerando que mediante escrito de veinticuatro de enero, la autoridad responsable solicitó prórroga para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, no obstante, este órgano jurisdiccional considera que no se requiere hacer pronunciamiento en torno a dicha solicitud, pues a ningún fin práctico conduciría realizar un estudio de la petición, dado que, como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la sentencia emitida el pasado catorce de diciembre de dos mil diecisiete ha sido cumplida.

Por último, se ordena remitir a la autoridad responsable las pólizas originales en que se asentó la recepción de los títulos de crédito de referencia.

Por lo expuesto y fundado se toma el siguiente:

IV. ACUERDO

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-043/2017, en los términos precisados en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a los actores; **por oficio** a la autoridad responsable en el domicilio que autorizaron y en el recinto oficial; y **por estrados** a los demás interesados; ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado, así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas, del día de hoy, por unanimidad de votos, en reunión interna lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en esta página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario de cumplimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-043/2017, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, en reunión interna celebrada el quince de febrero de dos mil dieciocho, el cual consta de once páginas, incluida la presente. Conste.